

Señor
Juez 74 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

REF: Proceso Verbal No.2016-0571
Demandante: PEDRO PIRATOVA CARO
Demandada: GARCIA DE ABELLA GARCIA Y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ORIGINAL
JUZGADO 74 CIVIL MPAL

36057 13 JAN 20 AM 9:56

1 Am
1 Am
2LD

LUZ ESTHER RIVAS RUEDA, mayor de edad, Abogada en ejercicio portador de la T.P.310030 identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la Demandada señora **ANGELA JANET ABELLA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No.51.924.251 de Bogotá, domiciliado y residente en la calle 1C No.51-34 barrio Camelia por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a la Primera: Es una petición que debe negarse toda vez que si existe sentencia en tal sentido, no puede el juez pronunciarse sobre el mismo hecho dos veces. Ya que el pronunciamiento al que se refiere el demandante fue realizado en fallo del Juzgado dentro del proceso del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Descongestión. Prohibición de juzgar dos veces por los mismos hechos.

Frente a la Segunda: Se niegue dicha pretensión por inexistencia del CESIONARIO y por PRESCRIPCION DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Así mismo por inexistencia de documento de CESION.

Frente a la Tercera: Se niegue dicha pretensión por : por cuanto los hechos no generan el derecho que se pretende, ni tampoco el demandante **tiene** ningún derecho para instaurar esta demanda por un supuesto "**Enriquecimiento sin causa**", **precisamente porque si existe una CAUSA o RAZON VALIDA, y ella es: LA PRESCRIPCION ES UNA CAUSA LICITA que IMPIDE LA ACCION "IN REM VERSO"**.

Así lo expresado."

Cuarta: Se niegue y en su lugar se condene al DEMANDANTE al pago de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a favor de LA DEMANDADA.

Por lo anterior la acción de in reverso no puede prosperar, ni tiene cabida con el sólo hecho de que haya empobrecimiento del otro, **y no basta la existencia de estos dos factores**, sino que se requiere su conjunción; más todavía aún mediante ambos y relacionándose entre sí, puede más todavía aún mediante ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad, que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas que naturalmente excluyen esa, meramente subsidiaria, **o autorice el enriquecimiento en referencia ,como sucede, v.gr. con la prescripción.....**Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega "sin causa" lo que claramente indica como no pueden entenderse dentro de los casos de el aquellos en que sí es

causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió." (Casación 19 de septiembre de 1936, XLIV, 435.)

FRENTE A LOS HECHOS

1. PRIMERO: No es cierto. Se narran dos hechos en uno solo los cuales dividió de la siguiente manera:
 - a. Si bien es cierto que se firmó la escritura mencionada No. 5854 de 1997 de la Notaria Primera de Bogotá,
 - b. NO ES CIERTO que por ella "se constituyó contrato de mutuo", porque simplemente ella contiene la CONSTITUCION DE HIPOTECA, PERO NUNCA UN CONTRATO DE MUTUO. No lo expresa en ninguna de sus partes.

En la definición del Código Civil del "mutuo o préstamo de consumo" expresamente se pide que haya entrega de cosas fungibles, en este caso, de dinero. Y en dicha escritura no hubo nunca entrega de dinero. Art. 2221 del Cc).

2. No es cierto, Que los pagarés se hayan firmado por las cuantías que allí se mencionan.
Basta leer en su texto:

-Pagaré No. 71028 -7: Por \$ 4.751.524 y no \$13.643.980. **NUNCA EN UPAC O UVR.**

-Pagaré No. 71029-5: Por \$4.751.524 y no \$10.024.889, NUNCA EN UPAC o UVR.

-Pagaré No. 71030-3: POR \$2,162.783-ese sí en UPAC. Que fue declarado nulo por la propia Corte Constitucional y no \$10.024.889.

En consecuencia, no es cierto que se hayan firmado por las cantidades que se mencionan por el demandante.

Igualmente, no se allega ningún tipo de carta de instrucciones que autorice el diligenciamiento de dichos pagarés por sumas no contenidas en ellos.

3 TERCERO: EL VENCIMIENTO FINAL NO ES CIERTO; Toda vez que los mencionados pagarés fueron suscritos en mayo de 1999 con un plazo de pago de 12 meses, es decir en mayo de 2000 los pagarés eran exigibles en 100% y a partir de dicha fecha se cuenta los tres años de prescripción del título valor, es decir que en mayo de 2003 los pagarés perdieron la calidad de título valor.

Así mismo la exigibilidad de la obligación de enriquecimiento sin justa causa venció y feneció para el Demandante en mayo de 2004, un año posterior a su prescripción.

4 CUARTO: Las fechas de presentación de la demanda ejecutiva para el cobro de dichos pagarés, los autos de mandamiento de pago y de notificación respectivas figuran en el proceso respectivo. Así mismo a la fecha mencionada por el demandante la obligación y se encontraba prescrita.

5. QUINTO: Se mencionan varios hechos.

El primero es un hecho cierto que se constituyeron dichos pagarés en favor de BANCAFE, pero los endosos no están probados dentro del proceso y le corresponde al demandante probar su dicho.

6. SEXTO: No es un hecho, sino un tema de procedimiento.

3
225

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1. CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE.

En efecto, ninguna norma legal no autoriza ni da fundamento para el ejercicio de esta acción denominada por el demandante de "enriquecimiento sin causa", o de acción de enriquecimiento cambiario, toda vez que la misma se encuentra reglada y tiene unos requisitos taxativos los cuales no ha probado el demandante que se apliquen.

2. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

la **PRESCRIPCION ES UN MEDIO LEGAL PARA EXINGUIR OBLIGACIONES.**

Dice el Código Civil en su "Art. 2535. La prescripción que extingue las obligaciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

El artículo 882 del C.Cio determina la prescripción de la acción cambiaria es en un año posterior a que se ha " (...) no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año."

Es decir que el título valor prescribieron en el año 2003 en el año 2004 ya había prescrito la acción cambiaria de los mismos, en gracia de discusión que la acción cambiaria prescriba un año posterior a su declaratoria judicial, la misma inicio a contabilizarse con la sentencia de fecha 31 de julio de 2015 es decir que se prescribió su acción de enriquecimiento sin justa causa el 31 de julio de 2016 y solo hasta el día 12 de agosto de 2016 el demandante confirió poder para iniciar el presente proceso es decir 12 meses 12 días ya prescrita su acción.

Por lo anterior solicitamos se de aplicación al artículo 882 del código de comercio y se declare la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa.

En efecto, el mismo Código Civil señala "de los modos de extinguirse las obligaciones. "y entre sus causas menciona como CAUSA VALIDA, la prescripción. Lo dice en su Art.1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

"Las obligaciones se extinguen, además en todo o en parte:

.....
10) Por la prescripción."

Esta dicho todo.

Pero además los fundamentos de Derecho que cita el demandante para interponer esta acción no son válidos. En efecto;

-El Artículo 831 del Código de Comercio que cita es para cuando no hay una JUSTA CAUSA, cuando dispone que "nadie puede enriquecerse **sin justa causa** a expensas de otro", pero precisamente aquí HAY UNA JUSTA CAUSA.

Y tampoco es argumento válido el artículo 882 del Código de Comercio, PORQUE NO ES APLICABLE SINO EXCLUSIVAMENTE PARA EL "PAGO CON TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO", pero estos pagarés no se firmaron PARA PAGAR UN PRECIO, sino como consecuencia del contrato de préstamo o mutuo.

Al demandante no le entregaron los pagarés para pagarle una obligación.

Los pagarés nacieron fue como una consecuencia de un contrato de mutuo o préstamo.

228 4

Y- en gracia de discusión- también prescrita la acción de **enriquecimiento sin causa, porque ella prescribe en un año (art.882 del Código de Comercio) y desde el año 2009.HAN PASADO YA 8 AÑOS.**

Adicionalmente, la negligencia del demandante no puede ser favorecida ni premiada por la misma ley. Cada quien sufre las consecuencias de su propia culpa.

Lo ha expresado muy claramente la misma Corte Suprema de justicia así:

" Por lo tanto, **carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho.**

El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia"

(Casación, 19 de noviembre de 1930, XLIV, 474).

2.Excepción de caducidad de la acción.

En efecto, por el tiempo en que se afirma que ocurrieron los hechos, se ha ocasionado la prescripción y/o caducidad de la acción.

Baste para ello la exposición de razones y fundamentos legales señalados en el aparte primero de la excepción de carencia absoluta de derechos del demandante.

3. EXCEPCION DE FALTA DE TITULARIDAD DE LA ACCION:

Por cuanto no se ha acreditado válidamente la transferencia válida de ningún derecho desde el primer acreedor de los pagarés hasta su tenencia final en el demandante.

No consta en la documentación presentada, la cadena de tradentes que concluya en el demandante, para ser el titular de esta acción judicial.

En documento denominado CESION DE DERECHOS DE CREDITO suscrito por MARITZA SASTOQUE FRAGOSO a FAVOR DE PEDRO PIRATOVA se ve claramente que el mencionado documento tiene la siguientes falencias.

- a. En los dos primeros folios tiene un tipo de letra, termina en el segundo folio en la cláusula octava: "ORIGEN DE FONDOS: EL CESIONARIO garantiza a EL CEDENTE que el origen de los fondos mediante los cuales pagará el precio pactado en el presente acuerdo"

Y en la siguiente pagina continua con otro tipo de letra donde dice 3. Carta de reliquidación de presentación ..." lo que quiere decir que dicha hoja no corresponde al documento presentado y anunciado como CESION DE DERECHOS es decir allego una hoja comodín de firmas la cual no corresponde al total del documento, en este sentido el mismo documento al no encontrarse suscrito por sus creadores y no estar completo carece de oponibilidad a terceros.

Así mismo los documentos allegados al plenario por el demandante y denominados ENDOSO no determinan sobre que tipo de titulo valor se encuentra suscribiendo el respectivo endoso, lo que determina que la misma no es oponible a la demandada toda vez que no cumple con la obligación de la literalidad del endoso y la descripción del mismo.

Siendo así el demandante no demostró la calidad de acreedor cesionario para instaurar la presente demanda.

4. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE:

5
229

El demandante no ha probado con la cadena valida de endosos que sea el real titular de los derechos aquí demandados, por este motivo al no probar de forma suficiente que se hubiese realizado a su favor los endosos necesarios para poder legitimarlo por activa.

5. Culpa en el demandante que impide el ejercicio de esta acción judicial, pues su conducta fue negligente al no ejercer las acciones judiciales en el tiempo señalado por la misma ley.

Como ha quedado reseñado en las excepciones propuestas, el demandante no ejerció la conducta debida, y por tanto incurrió en culpa propia, en el ejercicio de las acciones judiciales, razón por la cual soporta las consecuencias de su propia culpa.

Así lo tiene señalado la ley y lo reseña la jurisprudencia de la Corte Suprema, razón por la cual no puede ser beneficiado en el ejercicio de nuevas acciones, sin respaldo legal alguno.

Precisamente el demandante no fue diligente en sus acciones, **pues la misma COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS**, al hacerle los documentos de cesión del crédito, le impuso la siguiente condición:

"CLAUSULA QUINTA. **EL CESIONARIO declara conocer detalladamente el estado del proceso** adelantando por el CEDENTE contra los demandados relacionado en la cláusula Tercera del presente contrato, así como los recursos, incidentes, nulidades, en especial la existencia de embargo de remanentes, condenas en costas, en firme o pendientes de definir, tutelas, pasivos que afecten el inmueble gravado con hipoteca a favor de la entidad, embargos de créditos preferenciales, y las demás que puedan hacerse parte dentro del proceso ejecutivo en el cual sucede a EL CEDENTE, para lo cual **declara que ha revisado cuidadosamente cada uno del expediente en el correspondiente Despacho Judicial** en donde se adelanta el proceso objeto de cesión y por lo tanto acepta que la cesión se realice sin ninguna responsabilidad por parte de EL CEDENTE, retomando el proceso en el estado

En que se encuentra y asumiendo en consecuencia cualquier tipo de contingencia pasada, presente o futura generada dentro del mismo. **PARAGRAFO. EL CESIONARIO declara conocer el posible riesgo de prescripción y declaratoria de la misma, entendiéndose que declara eximido de todo tipo de responsabilidad al CEDENTE por este mismo motivo.**"

Así se encuentra plenamente demostrado, Pero no cumplió con esa obligación fue, negligente y, en consecuencia, soporta la sentencia de prescripción por la sentencia judicial dictada por el juzgado.

Cualesquiera otros hechos que generen la no responsabilidad del demandado, o de pago parcial que disminuya el valor de la cuantía por la acción, en virtud de los pagos efectuados por la parte demandada a los iniciales acreedores.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Le solicito se sirva señalar fecha y hora para la recepción de la declaración de la parte demandada, el señor **PEDRO PIRATOVA CARO**, de conformidad con el interrogatorio oral que le formularé en la

230
b

respectiva audiencia, sobre los mismos hechos de esta demanda y de estas excepciones que estoy proponiendo, reservándome el derecho de hacerlo en pliego por escrito, como igualmente para que sea interrogado por el mismo juez de la causa.

Dirección: La registrada en la misma demanda: Carrera 6 No.11-54 Oficina 407. Bogotá.

Notificaciones

La suscrita apoderada LUZ ESTHER RIVAS RUEDA, como la parte demandada recibe notificaciones en la calle 83 No.21-58 El polo Bogotá, teléfono 3102863526.
Correo electrónico: lerr1302@gmail.com

Señor Juez.,


LUZ ESTHER RIVAS RUEDA
C.C.39681605 de Usaquén
T.P.No.310030 DEL C.S.DE LA J.

